SENTENCIA No. 90

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 760013110010-**2018-00238**-00

Se pronuncia el Juzgado frente a las excepciones propuestas por el señor NARCISO SINISTERRA en el proceso de ejecución adelantado por el joven DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA ISAZA.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Dentro de proceso de filiación el señor NARCISO SINISTERRA se obligó a suministrar alimentos a su hijo DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA ISAZA pero que no ha dado cumplimiento estricto al suministro de la cuota, razón por la cual se han instaurado diversas demandas en su contra.

La madre de DANIEL ALEJANDRO, la señora MARTHA ISAZA LARRRAHONDO presento demanda de incremento de la cuota alimentaria a favor de su hijo cuando este era menor de edad, y **mediante sentencia No. 112 del 15 de junio de 2017 emitida en el**

RUN 760013110010-2016-00494-00se incrementó la cuota en la suma de $450.000y cuotas extras en junio y diciembre por la misma cantidad, es decir por valor de $450.00 cada una, reajustadas anualmente según el IPC

El joven DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA se encuentra estudiando una carrera tecnológica en el Sena y desea homologar una carrera profesional requiriendo del apoyo que hasta ahora solo le ha brindado su familia materna ya que su padre se ha sustraído del cumplimiento de la cuota alimentaria, debiendo hasta mayo del 2018 la suma de $4.159.037

2. SINTESIS DE LA DEMANDA:

Por esa razón el joven DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA ISAZA, quien actúa a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor NARCISO SINISTERRA GARCES, con el fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4´266.575), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de mayo de 2018, ello teniendo como fundamento la sentencia 112 del 15 de junio de 2017 proferida por este Despacho Judicial.

3. TRÀMITE PROCESAL:

3.1 Mediante auto 1066 del 25 de mayo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo precisando el valor de los incrementos anuales conforme el IPC, pues los relacionados por la parte actora no coincidían, además que se negó el impedimento de salida del país al demandado como quiera que el demandante es mayor de edad.

Por auto interlocutorio 1008 del 13 de junio de 2019, se decreta el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y títulos valores o cualquier otro producto financiero que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias.

A través de auto interlocutorio 329 del 6 de marzo de 2020 se ordena el emplazamiento del demandado y mediante auto 1288 del 30 de julio de 2021 se sustituye poder y en el numeral tercero de la parte resolutiva se requiere a la demandante para que surta el emplazamiento del demandado conforme lo señalado por el despacho

Mediante auto 1385 del 17 de agosto se resuelve recurso de reposición a través del cual se repone el numeral tercero del auto 1288 del 30 de julio y ordena el emplazamiento del demandado conforme el Decreto 806 de 2020 sin necesidad de publicar el aviso y solo el registro de personas emplazadas

El 18 de abril de 2022, mediante auto 695 se notifica por conducta concluyente el demandado, señor NARCISO SINISTERRA GARCES y dentro del término propone excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y pago de la obligación

Finalmente a través de auto 853 del 5 de mayo del presente año, se profiere providencia mediante la cual se corre el traslado correspondiente a las excepciones planteadas por el ejecutado, mismas que fueron contestadas por la parte ejecutante.

3.2 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado esgrimió pago de la obligación formulando excepciones como son: **cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y pago de la obligación** y como pruebas solicita se oficie al Secretario Académico del Sena para que certifique si el joven DANIEL ALEJANDRO ISAZA cursa la carrera de Contabilidad y finanzas , así como oficiar a Bancolombia para que certifique las consignaciones recibidas por la señora MARTHA ISAZA LARAHONDO EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019

CONSIDERACIONES :

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado NARCISO SINISTERRA GARCES requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se librará orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de uno alimentario mayor de edad, está acreditado con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada

de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de la sentencia 112 del 15 de junio de 2017 proferida en este Despacho, visible a folio 29 y 30 de la demanda que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en una sentencia, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio, la decisión se ciñe a determinar **Sí** los argumentos contenidos en las excepciones propuestas logran derribar las órdenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, con base en los elementos de juicio que reposan en el plexo sumarial.

Surgen como problemas asociados, los siguientes:

¿Puede predicarse la existencia de pago total de la obligación, cuando no se aporta evidencia del o los recibos de pago de la misma, adicional a que se está cuestionando en sede de ejecución la sentencia que incrementó la cuota alimentaria del alimentario aquí ejecutante, la cual está ejecutoriada?

Es viable y necesario en este juicio de ejecución en determinar si el alimentario aún adelanta estudios técnicos, tecnológicos o universitarios, para que se dé continuidad a la obligación alimentaria?

Puede en este proceso de ejecución tomarse una decisión que inmiscuya la extinción de la obligación alimentaria, por vía de exoneración de la misma?

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 El postulado que prevé el C.G. del Proceso en su art. 167, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Dentro de un proceso civil existen reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba. Para la parte actora, se impone probar el sustento factual de su pretensión. Para la demandada, los de excepción o defensa y sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de ello.

> En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.
>
> Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan[1]

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010.

Esto para entender que para que una excepción o varias puedan ser tenidas en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues ella más que una denominación jurídica, es un hecho que debe concretar el opositor, para que la contraparte pueda defenderse.

También, auncuando el alimentario ostenta la mayoría de edad, ha de recordarse que cuando se fijó y luego incrementó una cuota alimentaria en su favor, aún era menor de edad, quiere decir que lo cobijaba lo prescrito en el artículo 24, en cuanto al d*erecho a los alimentos a los NNA,* y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. En este caso particular la obligación a suministrar alimentos al joven DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA quien manifiesta estar estudiando.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *"...que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos *"Los que le dan lo que basta para sustentar la vida".* En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto el demandante se encuentra legitimado por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación**.**

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia C-017/19, de la Corte Constitucional.

2.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia de la sentencia 112 del 15 de junio

de 2017 proferida en este Despacho, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor NARCISO SINISTERRA GARCES, a favor de quien en ese momento era menor de edad, el joven DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA ISAZA la suma de $450.000 mensuales y cuotas extras en junio y diciembre de cada año por el mismo valor.

Descendiendo del plano general al específico, el panorama al que se enfrenta este Despacho judicial, es que el demandado ha propuesto , para derribar el mandamiento de pago , los medios exceptivos de **cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y pago de la obligación, no presentando pruebas sino solicitando que** se oficie al Secretario Académico del Sena para que certifique si el joven DANIEL ALEJANDRO ISAZA cursa la carrera de Contabilidad y finanzas , así como oficiar a Bancolombia para que certifique las consignaciones recibidas por la señora MARTHA ISAZA LARAHONDO EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019.

Sin lugar a dudas estima esta funcionaria el documento base de recaudo reúne los presupuestos para que preste mérito ejecutivo, de él dimana una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, la sentencia 112 del 15 de junio de 2017, fijó una cuota de $450.000, mensuales, más las adicionales de junio y diciembre por el mismo valor a cargo del señor NARCISO SINISTERRA GARCES, a favor de su hijo DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA ISAZA. En este punto conviene significar que no son admisibles en este proceso de ejecución, argumentos

acerca de que existió indebida notificación de la sentencia, o que nunca estuvo enterado del proceso. No es el escenario para analizar los tópicos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada.

Se está frente a una decisión que presta mérito ejecutivo, es una sentencia judicial, que no ha sido variada con posterior detrmiánción enc uanto a regulación o exoneración de cuota alimentaria..

Al fracaso va la excepción de cobro de lo no debido; es claro que el titulo base de ejecución es una sentencia debidamente ejecutoriada, que no ha sido desvirtuada, o por lo menos de ello no se tiene noticia. No existe evidencia de pago, ni siquiera los recibos de consignación, que al parecer se produjeron, lo cual por cierto no es creíble, si se tiene en cuenta que el demandado alega no tener conocimiento de la sentencia que incrementó la cuota alimentaria, y que debe ser exonerado porque no cree que su hijo esté estudiando.

Con relación a la excepción enriquecimiento sin causa, no hay prueba que justifique el empobrecimiento o el detrimento sufrido por el demandado a su patrimonio, como tampoco se aporta prueba del enriquecimiento del beneficiado

Y finalmente con relación a la excepción de pago de la obligación, no se aporta recibo alguno que acredite el pago de lo adeudado pese a la manifestación del ejecutado.

El Art. 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o del causante o una sentencia judicial. Condiciones de las que se encuentra revestido el título ejecutivo por cuanto se está de cara a una sentencia judicial.

Se insiste en el presente caso no existe extinción de la obligación alimentaria o suspensión de la misma, y no es este el escenario para examinar si han o no variado las condiciones para que perdure una obligación alimentaria.

No sobra anotar, pese a que no es materia de este juicio, que en cuanto al argumento esgrimido por el ejecutado consistente en que ni siquiera fue llamado a conciliación en el juicio de incremento que fue fulminado con la decisión que hoy es base de ejecución, debe decirse que NO es este el proceso donde se debate el tópico, pero en gracia de discusión ha de recordarse que en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en los juicio de incremento, exoneración, no es necesaria la conciliación prejudicial.2

2 CSJ. Sala de Casación Civil. STC 5487-2022M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01. Mayo 5/2022

Secuela de lo discurrido, se impone despachar desfavorablemente los medios exceptivos y ordenar seguir adelante la ejecución con imputación de todos los abonos reconocidos por la ejecutante en esta audiencia.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorablemente las excepciones, se seguirá la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

0Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE **excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y pago de la obligación** propuestas por el señor NARCISO SNISTERRA GARCES.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 25

de mayo de 2018, contra el señor **NARCISO SINISTERRA GARCES,** de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor del joven **DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA ISAZA.**

SEGUNDO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el articulo 117, inciso 3 ibídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho**, el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE $213.328** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

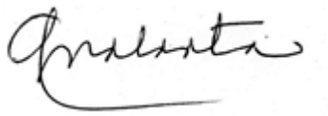

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39d18d940883ea12afe132bfba99a7f6853fbad8c1632b85a9d4a3993bef8e**
Documento generado en 06/06/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica